



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 234-2014
UCAYALI**

El plazo para la interposición de un recurso es perentorio

Sumilla. Los justiciables tienen la probabilidad de impugnar, dentro de un plazo legal perentorio, para ejercer tal derecho.

Lima, once de agosto de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali (folios dos mil setecientos veintinueve a dos mil setecientos treinta), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veinticuatro de setiembre de dos mil trece (folios dos mil setecientos nueve a dos mil setecientos veinte), emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió a don Lorenzo Jorge Ulloa de los cargos formulados en la acusación fiscal, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La sentencia materia de alzada no se encuentra debidamente motivada, ya que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios existentes dentro del proceso.

2.2. En el último párrafo, del considerando primero de la sentencia, se hizo una apreciación lógica de los hechos; sin embargo, se concluyó que el encausado no es responsable, ya que no se acreditó que el lugar donde se encontró la droga y los insumos químicos sean de su propiedad, sin tomar en cuenta que sus coprocesados señalaron que

la droga se la entregó don Juan Silva, e iban a venderla junto con el absuelto.

2.3. La sentencia asumió lo afirmado por los coprocesados en su extremo exculpatorio, dejando de lado lo afirmado en su extremo inculpatorio.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

El catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, personal de la Marina de Guerra del Perú, de la Base Contra Subversiva Von Humboldt, intervinieron a varias personas que formaban parte de los trabajos de una poza de maceración por orden de una tercera persona. En esa misma fecha, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos de la mañana, fue intervenido don Lorenzo Jorge Ulloa cuando se dirigía al campo a cultivar productos de pan llevar. Al procederse al registro de su domicilio se halló una bolsa que contenía doscientos gramos de pasta básica de cocaína, además de una galonera con nueve galones de kerosene trabajado, un kilogramo y medio de cal, y a dos metros de su casa una botella con un litro de amoníaco, lo que establece que se encontraba dedicado a la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1695-2014 (folios veintiséis a veintiocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia venida en grado, al no haberse acreditado la responsabilidad del encausado en el ilícito investigado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso sexto, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, preceptúa como garantía del debido

proceso la pluralidad de instancias en cualquier proceso judicial o administrativo.

1.2. El inciso cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, señala que: "Las partes deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento, se declarará improcedente el recurso".

1.3. El precedente vinculante, recaído en la sentencia emitida con motivo del recurso de nulidad número trescientos dos-dos mil doce, de catorce de febrero de dos mil trece, establece los parámetros para la presentación y fundamentación de dicho recurso.

1.4. La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número diez mil doscientos veintisiete-dos mil seis-PHC/TC, de dieciséis de enero de dos mil siete, establece que: "Si bien los ahora demandantes solicitaron, en su oportunidad, el plazo de diez días para la fundamentación de su recurso de nulidad, este será computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que les concede dicho recurso impugnatorio, dicha solicitud es contraria al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, puesto que, conforme con la redacción vigente, al momento de interponerse el recurso de nulidad, al que se hizo referencia, establecía que: "El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad; en cuyo defecto se declarará inadmisibles dicho recurso; en consecuencia, no se puede pretender que los escritos presentados tengan algún efecto habilitante para el cómputo del plazo legalmente establecido".

1.5. La Sentencia Plenaria N.º 01-2013/301-A.2-ACPP, de seis de agosto de dos mil trece, acordó que el apartado cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que el plazo para fundamentar o

formalizar el recurso impugnatorio rige desde el día siguiente del acto de interposición del citado recurso. Acuerdo que rige en todos los procesos en que se interpongan recursos de nulidad desde el diecisiete de julio de dos mil trece.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO
POR CUESTIONES TEMPORALES**

2.1. Aunque los justiciables tienen la probabilidad de impugnar (numeral uno, punto uno, del sustento normativo descrito en la presente Ejecutoria); cabe resaltar que existe un plazo perentorio para que aquel derecho pueda ser ejercido (lapso de caducidad); en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si el recurso de nulidad fue interpuesto oportunamente.

2.2. En la audiencia de lectura de la sentencia cuestionada (el veinticuatro de setiembre de dos mil trece) –folios dos mil setecientos veintiuno y dos mil setecientos veintidós–, el señor fiscal se reservó el derecho a interponer recurso de nulidad, que formuló al día siguiente (folio dos mil setecientos veinticinco); y luego mediante la resolución de veintisiete de setiembre de dos mil trece, se tuvo por interpuesto y se le otorgó el plazo de diez días; procedió a fundamentarlo el diecinueve de noviembre de dos mil trece (folio dos mil setecientos veintinueve), como consta en el sello de recibo, de lo que se colige que el acto impugnatorio fue ejercido de manera extemporánea por la parte recurrente.

2.3. El recurrente debió fundamentar su pretensión dentro de los diez días de interpuesto formalmente el recurso, y no esperar que su anuncio de impugnación tenga efecto habilitante para el cómputo del plazo legalmente establecido; por lo que no se puede considerar que la Sala Penal Superior tiene el deber de notificar a las partes el requerimiento de la fundamentación del recurso de nulidad, dado que no existe norma que fije aquella obligación; por tanto, en el

J
sentido estricto, no puede pensarse el surgimiento de un deber ahí donde no ha sido fijado por una norma¹, existiendo un pronunciamiento efectuado por el área penal de la Corte Suprema, conforme con la sentencia plenaria referida en el numeral uno punto cinco de la presente.

11
2.4. Sostener que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de requerir al justiciable la fundamentación del medio impugnatorio, implicaría sustentar que el recurrente tiene el deber de cimentar el recurso; pero esto no se trata de un deber jurídico, sino de una carga procesal en el sentido estricto, pues no genera obligación al recurrente de sostener el recurso nulidad, sino una potestad suya de hacerlo, que surge desde el momento en que se produce la interposición del medio impugnatorio; por ello, no existe ningún deber del Tribunal de requerir al recurrente la fundamentación ni esperar de modo extraordinario que lo haga.

2.5. Esta línea interpretativa la realizó el Tribunal Constitucional en la sentencia referida en el numeral uno punto cuatro, del sustento normativo de la presente Ejecutoria, lo que importa la existencia de una práctica decisoria del Tribunal Constitucional, en buena cuenta la doctrina que surge de la forma de resolver en casos similares.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

DECLARAR NULO el concesorio de veintidós de noviembre de dos mil trece (folio dos mil setecientos treinta y uno); e **INADMISIBLE** por

¹ Que aquel acto jurídico tiene un presupuesto claro, dado que solo es posible emitir un pronunciamiento ahí donde existe un deber que no haya sido cumplido por el requerido (la existencia de un deber jurídico).

extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de veinticuatro de setiembre de dos mil trece (folios dos mil setecientos nueve a dos mil setecientos veinte), emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió a don Lorenzo Jorge Ulloa, de los cargos formulados en la acusación fiscal, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRAGA

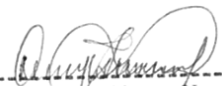
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA